



## **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2021 00275 00</b>
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela.
<b>Accionante:</b>	Ricardo José Romero Jordán
<b>Accionado:</b>	Une EPM Telecomunicaciones
<b>Tema:</b>	El hecho superado
<b>Sentencia:</b>	General N° 069 Especial N° 066
<b>Decisión</b>	Niega acción de tutela – hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1** Manifestó el accionante que pretendía adquirir un crédito ante una entidad y allí le informaron que contaba con un reporte negativo en su historial crediticio. Cuando investigó de dónde provenía, le informaron que era de la empresa Tigo.

Relató que interpuso un derecho de petición, manifestando su inconformidad, pues le realizaron el reporte ante las centrales de riesgo sin notificarle esta situación, tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008; sin embargo, el mismo nunca fue resuelto.

Así las cosas, interpuso esta acción, buscando que el juez constitucional ampare sus derechos fundamentales al Hábeas Data, al buen nombre, información, trabajo, vivienda digna y a la igualdad, pues en razón a este

reporte no ha podido adquirir una vivienda, no tiene empleo y aseguró que vive de la informalidad.

Así las cosas, solicitó al Despacho que ordene que el reporte negativo sea eliminado de su historial crediticio.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida mediante auto del 10 de marzo de 2021 y notificada por correo electrónico, a la entidad accionada, tal como aparece en el expediente. Así mismo, se dispuso la vinculación de Datacrédito Experian y Transunión Cifin S.A.

El Despacho, en el auto admisorio indicó que la sociedad accionada era UNE EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P.; sin embargo, la notificación se efectuó en debida forma al email [notificacionesjudiciales@tigo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com.co).

Adicionalmente, la sociedad Colombia Móvil S.A. (Tigo), allegó contestación al requerimiento realizado por el Despacho, saneando el yerro cometido en el auto admisorio de la acción de tutela, desdibujándose por completo la finalidad del sistema de nulidades en los procesos judiciales. Así las cosas, al encontrarse saneada la causal de nulidad avizorada en este Despacho, se habilita esta judicatura para tomar la decisión que en derecho corresponde.

Así las cosas, para efecto de este trámite, la accionada será Colombia Móvil S.A. E.S.P.

**1.3. Colombia Móvil S.A. E.S.P.**, allegó contestación dentro del término otorgado por el Despacho, en la que, previas consideraciones respecto a la naturaleza jurídica de UNE EPM TELECOMUNICACIONES Y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., explicó que ya cerraron la cuenta del accionante y que se eliminó el reporte negativo con el que contaba el actor, en razón a que pagó el valor en mora el día 28 de enero de 2020.

Aseguró que no necesitan requerimiento previo al reporte, en razón a que el actor aceptó que se realizaran reportes ante las centrales de riesgos justo al momento de celebración de contrato.

Así las cosas, solicitó que se deniegue la solicitud, por configurarse el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

Con respecto al derecho de petición que menciona el actor, asegura que este no fue presentado por los medios dispuestos para tal fin, por lo que, con la presentación de la tutela se radicó el mismo y se le dará respuesta en el término de ley.

**1.4.** En atención a la respuesta dada por la accionada, el Despacho estableció comunicación al abonado telefónico anotado en la solicitud de tutela y allí contestó la hermana del actor. Explicó que su hermano no podía usar el teléfono en su lugar de trabajo, por eso ponía siempre su número para que lo contactaran por intermedio suyo. Cuando se le indagó si sabía de la eliminación del reporte negativo de las centrales de riesgo de Ricardo José Romero Jordán, confirmó que este ya había sido quitado, tal y como se evidencia en la constancia secretarial que antecede.

**1.5. Transunión CIFIN S.A.S.** allegó contestación en la que se opuso a las pretensiones, al considerar que ninguna de las pretensiones se dirige en su contra y que su actuar se limita a publicar la información que proviene de las fuentes; en este caso, de Tigo.

**1.6.** La **Sociedad Experian Colombia** también se opuso a la prosperidad de la acción, al considerar que no ha lesionado los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela. Explicó las reglas generales que operan en materia de reportes ante centrales de riesgo y asegura que no es la responsable de resolver los reclamos sobre los reportes.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si desaparecieron los hechos que dieron origen a la presente acción, configurándose el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

### IV. CONSIDERACIONES

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA** La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

**4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.** De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Ricardo José Romero Jordán**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra acreditada su legitimación en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada Colombia Móvil S.A. E.S.P., en los términos explicados en precedencia y pese al error en el que se incurrió al indicar que la tutela se dirigía en contra de UNE EPM Telecomunicaciones, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

**4.3 CONFIGURACION DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

*“(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela.*

*Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.*

*(...)*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.*

*10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.*

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la*

*instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.*

*(...)*

*En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”*

**4.4 CASO CONCRETO.** En el asunto específico, se precisa que el accionante, señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la existencia de un reporte negativo en su historial crediticio de una obligación que ya pagó, adicionalmente de la cual nunca le notificaron previa a la inclusión del reporte negativo en las centrales de riesgo.

Por su parte, la entidad accionada dentro del término de traslado se pronunció ante el requerimiento del Despacho y manifestó que ya procedieron a quitar el reporte negativo con el que cuenta el actor de las centrales de riesgo.

Así las cosas, el amparo constitucional deprecado será denegado, por lo que pasa a exponerse:

Como se vio, durante el trámite constitucional, se superaron los hechos que alentaron al actor a presentar la solicitud de amparo constitucional; esto es, el reporte negativo en las centrales de riesgo fue eliminado.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dicho que, ante tal contexto, el juez constitucional deberá denegar la acción de tutela sin necesidad de análisis profundos o sesudos con respecto a la situación concreta, dado que ante la satisfacción de la pretensión del actor previa a la emisión de la sentencia da lugar a que se configure el fenómeno denominado: carencia actual de objeto por hecho superado, pues quedó acreditado y confirmado que ya se eliminó el reporte negativo de las centrales de riesgo.

## **V. DECISIÓN**

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **FALLA**

**Primero. Denegar** el amparo constitucional solicitado por el señor **Ricardo José Romero Jordán**, por haberse configurado el hecho superado.

**Segundo.** Advertir que esta providencia puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**473dc39c200f150e09a2b058325708cd94994150aec4ca0759aed7**  
**1c9f9e66c**

Documento generado en 23/03/2021 04:52:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**